

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones el señor  
en calidad de socio Gerente de la firma  
, con domicilio fiscal en de la ciudad de  
Provincia de Santa Fe, interpone (fs.182/185) recurso de  
reconsideración, contra los términos de la Resolución N° de la  
Administración Regional Rosario (fs.166/167).

Expresa que tratándose de una empresa  
dedicada al transporte de cargas, se encuentra alcanzada por la Ley Provincial  
N° 12.373, gozando por lo tanto de un crédito fiscal en el Impuesto sobre los  
Ingresos Brutos del 1% para el año 2005; del 1,5% para el 2006; y del 2%  
para el año 2007.

Señala que se dejaron de lado dichos  
créditos a favor de la firma a pesar de que no se modificó las condiciones  
enunciadas en la citada ley y su decreto reglamentario N° 0547, como ser la  
inscripción en el Registro Provincial de Cargas de la Dirección Provincial de  
Transportes de la Provincia de Santa Fe; la radicación de los vehículos  
afectados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

Manifiesta que, como refuerzo de lo antes  
señalado está el hecho de la promulgación de la ley 12876 con respecto al  
crédito fiscal que podrán tomar las empresas de transporte.

Por todo lo expresado y con relación a la  
presente determinación, es que se impugna la determinación recursada en las  
presentes careciendo totalmente de validez.

En lo atinente al agravio por el  
decaimiento de beneficios instituidos por las leyes aludidas, amerita traer a  
colación lo que disponen las mismas, a saber:

• **LEY 12373:**

**ARTICULO 1º - Objeto:** Las Empresas Automotores de Cargas y Pasajeros  
gozarán de un crédito fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que  
resultará de aplicar sobre la base Imponible los porcentajes que a continuación  
se indican:

- a) Desde el 1-1-2005 hasta el 31-12-2005: 1% (uno por ciento).
- b) Desde el 1-1-2006 hasta el 31-12-2006: 1,5% (uno y medio por ciento).

- c) Desde el 1-1-2007 hasta el 31-12-2007: 2% (dos por ciento).

**ARTÍCULO 2º.- Condiciones:** Serán condiciones para acceder a dicho beneficio tributario:

- a) *No incurrir en mora en los pagos del período comprendido en los incisos a, b y c del Artículo 1º.*
- b) La radicación en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe de la totalidad de los vehículos afectados.
- c) *Acogerse al plan de pagos que, conforme el Artículo 3º, disponga el Poder Ejecutivo, no pudiendo incurrir en mora a los efectos del mantenimiento de los beneficios que por esta ley se otorgan.*

**LEY 12876:**

**ARTICULO 1º - Objeto:** Las Empresas Automotores de Cargas y de Pasajeros gozarán, entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, de un crédito fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resultará de aplicar sobre la base imponible 2% (dos por ciento).

**ARTICULO 2º -** La Administración Provincial de Impuestos, deberá considerar ingresado en término los pagos que se efectúen hasta el 30 de abril de 2008, en concepto de anticipo de enero y febrero de 2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que deberán ingresar los contribuyentes que exploten actividades de transporte, de carga o de pasajeros, con relación al tributo de dichas actividades y limitada a la diferencia de alícuota existente entre 3,5% y el 1,5 % aplicable sobre las bases imponibles oportunamente declarada.

**ARTICULO 3º - Condiciones:** Serán condiciones para acceder a dicho beneficio tributario:

- a) *No Incurrir en mora en los pagos del período comprendido en el Artículo 1.*
- b) *La radicación en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe de la totalidad de los vehículos afectados. Esta condición no será aplicable con relación a vehículos afectados a la actividad por medio de contrato de leasing cuando, de acuerdo a los términos de dicho contrato los vehículos objeto del mismo deban estar radicados en otra jurisdicción.*

Con relación a los cuestionamientos efectuados, concernientes a los beneficios estipulados en la Ley 12.373, debemos resaltar que la propia normativa dispone que la misma sea reglamentada por el Poder Ejecutivo, habiéndose dictado, en tal sentido, el Decreto Nº 547/05.



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Cabe recordar que el artículo 1º del Anexo Único "Reglamentación de la Ley 12.373", establece que a los efectos de acceder a los beneficios de la misma, **las empresas de transporte automotor de cargas deberán acreditar inscripción vigente en el Registro Provincial de Cargas de la Dirección Provincial de Transportes de la Provincia de Santa Fe.**

Según se desprende de las normas antes citadas, para gozar de los beneficios tributarios instrumentados por las mismas, deben inexorablemente cumplimentarse con las condiciones estipuladas en ellas, por lo que, en el caso concreto bajo examen, al no estar inscripto el contribuyente en el Registro Provincial de Cargas de la Dirección de Transporte en el año 2005, no se cumplen acabadamente con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Anexo Único del Decreto 547/0 para acceder a las reducciones de alícuotas, sea de Aportes Sociales como para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tal como se desprende del informe de la Subdirección Fiscalización Externa N° 1 de Rosario, obrante a fs. 281 y 283 de autos.

En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expuesto corresponde desestimar lo argüido al respecto.

Habida cuenta que no corresponde el encuadramiento por el artículo 2do. del Régimen General del Convenio Multilateral, dado a fs.172/174 por la Subdirección de Fiscalización Externa N° 1 de Rosario, a los fines de la confección de los coeficientes unificados para la distribución de los ingresos por el transporte internacional de cargas, procede su rectificación teniendo en consideración el artículo 9º del Convenio Multilateral en territorio nacional; y el artículo 2º del mismo Régimen en los de trayectoria internacional.

A fs. 286 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, entendiendo a través del que no debe hacerse lugar al recurso.

Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto y coincidiendo con la Asesoría preopinante, corresponde no hacer lugar al recurso promovido, debiéndose rectificar asimismo la confección de los coeficientes unificados para la distribución de los ingresos en la actividad transporte internacional de cargas conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 9º y 2º de Convenio Multilateral.

A su consideración se eleva.

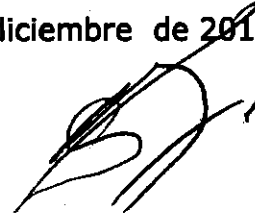
**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 27 de diciembre de 2011.  
bgr/aa.

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 27 de diciembre de 2011.**  
bgr.



  
G.P.N. JACOBEO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

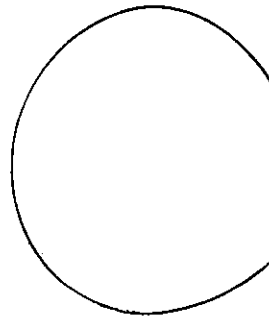
REF.: EXPTE. N°

s/sol. de cargo.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 07 de febrero de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.  
grm.



*Nelson Arsenio Imhoff*  
Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resolución 026/09  
Administración Provincial de Impuestos